

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 6 de Mayo.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: El reglamento de 15 de Enero de 1870 dispone en su art. 13 que las oposiciones para la provision de cátedras vacantes en los Institutos de segunda enseñanza se verifiquen en la capital del distrito universitario correspondiente, ó en Madrid si esto no fuere posible. El reglamento responde en este punto á las ideas excen-tralizadoras que han presidido en la adopcion de cuantas disposiciones han emanado de este Ministerio; pero deja á salvo el interés supremo de la enseñanza para los casos excepcionales en que á la misma pudiera perjudicar la celebracion de las oposiciones en los distritos universitarios.

No obstante las anunciadas en el trascurso del presente año, son muchas las cátedras que deben proverse por oposicion en la actualidad, porque al número de vacantes ha tiempo existentes hay que añadir la mayor parte de las ocurridas desde 1868, que por lo irregular de las circunstancias que hemos atravesado, ó por no estar en el presupuesto la partida que el expresado reglamento exige, no se han podido proveer.

Además de esto, en virtud de la órden de V. M. de 14 de Enero, se agruparon en los diferentes distritos las cátedras de igual clase que estaban vacantes en mayor número en beneficio de los aspirantes á ellas con ventaja para el Tesoro y para mas facilidad en la constitucion de los Tribunales; y

de aquí resulta que las restantes en cada distrito casi todas son de asignaturas distintas, y seria indispensable para cada una, por punto general, un Tribunal diverso.

Esto, con las disposiciones vigentes, exige gastos de consideracion, y sobre todo acarrearía grave daño á la enseñanza, separando temporalmente de ella á tantos Profesores como deben ser Jueces natos, y diseminando por toda España á los aspirantes á cátedras, dando lugar á que en algunos puntos la concurrencia de los que tengan mejores condiciones para el Profesorado prive de colocacion á muchos de estos que en otras partes la hubieran obtenido con justicia.

Para evitar estos inconvenientes, cuya gravedad no puede desestimarse, y para concluir de una vez con los obstáculos que hasta aquí ha encontrado la ejecucion de lo dispuesto sobre provision de cátedras en el reglamento vigente, el Minjstro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las oposiciones para proveer las cátedras vacantes hasta la fecha de este decreto en los Institutos oficiales de la Nacion, que segun el reglamento de 15 de Enero de 1870 correspondan al turno de oposicion, se celebrarán en Madrid.

Art. 2.º Los Tribunales para estas oposiciones se nombrarán por la Direccion general de Instruccion pública, sujetándose á lo que previene el artículo 17 del citado reglamento.

Art. 3.º No pudiendo entrar en la formacion de estos Tribunales los Vo-

cales natos á quienes se refiere el artículo 16 del reglamento, se procurará que los Institutos tengan en ellos la debida representacion.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Ama-deo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ilmo. Sr.: En consecuencia de lo dispuesto por decreto de esta fecha, y á fin de que pueda tener aplicacion la real órden de 28 de Marzo último, principalmente en lo que se refiere á la próroga concedida para hacer oposiciones á los Bachilleres en Facultad, S. M. el Rey se ha servido disponer que se provean por oposicion, conforme á lo prevenido en el título 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y con la variante de que los ejercicios se verifiquen en esta capital, las cátedras de Geografía é Historia de los Institutos de Avilá, Canarias, Castellon, Las Palmas, Leon, Oviedo y Zamora; las de Matemáticas vacantes en los de Barcelona, Canarias, Figueras, Jerez de la Frontera, Las Palmas, Lorca y Segovia; las de Física y Química de los de Alicante, Figueras, Las Palmas y Leon, y las de Historia natural de los de Albacete, Las Palmas, Tapia y Tortosa.

Al propio tiempo ha resuelto S. M. que se anuncien á concurso para las traslaciones las cátedras de Latin y Castellano y Psicología, Lógica y Filosofía moral vacantes en los Institutos de Canarias y Las Palmas; las de Retórica y Poética de este y del de Albacete; las de Geografía é Historia de los de Murcia y Tortosa, y las de Matemáticas que se hallan vacantes en los de Alicante, Avila y Leon.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-

drid 5 de Mayo de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

Habiéndose renovado las órdenes del Ministro del Interior á las Autoridades francesas para que no se permita la circulacion de extranjeros en Francia sin el pasaporte visado por los Agentes diplomáticos ó consulares de dicha nacion en la respectiva de que proceda el documento, obligando en caso contrario á los viajeros á retroceder hasta la frontera, S. M. (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Autoridad de V. S. se recuerde á los habitantes de esa provincia las disposiciones de la circular de este Ministerio de 5 de Agosto último á fin de evitarles los perjuicios á que se expondrían si provistos tan solo de la cédula de vecindad entrasen en territorio francés sin llevar el referido pasaporte.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 22 de Abril.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que ha formulado el Registrador de Berga sobre los honorarios que debe exigir cuando el título en cuya virtud se solicita una cancelacion comprenda varios bienes inmuebles situados dentro de la demarcacion del Registro:

Visto el art. 234 de la ley hipotecaria, que exige en la inscripcion primera de un título que comprenda varios inmuebles ó derechos reales todas las circunstancias previstas en el art. 9.º, y en las otras solamente la descripcion de la finca ó determinacion del derecho real, los nombres del trasferente y adquirente, el del Notario y la fecha y pueblo en que se expidió el título, refiriéndose en todo lo demás á dicha primera inscripcion, citando el libro y fóllo:

Visto el art. 26 del reglamento general para la ejecucion de dicha ley, que declara aplicables las expresadas reglas á las anotaciones preventivas:

Vistos el art. 90 del citado reglamento, que prescribe las circunstancias que debe contener la cancelacion de toda inscripcion ó anotacion preventiva, y el 91, que determina la manera de hacer constar aquella al márgen de cada una de estas:

Visto el núm. 11 del Arancel que acompaña á la ley hipotecaria, que fija los honorarios que devenga la cancelacion de cualquiera inscripcion ó anotacion preventiva, y los 6.º y 7.º, que señalan los que devengan las notas marginales:

Considerando que ni la ley hipotecaria vigente ni el reglamento introducen, respecto de los asientos de cancelacion, la diferencia de extensos y concisos establecida para las inscripciones y anotaciones preventivas cuando el título comprende varios bienes inmuebles ó derechos reales, cuyo silencio indica que, á pesar de aquella novedad, deberán observarse siempre los artículos 90 y 91 del mismo reglamento, que solo exigen un asiento de cancelacion en el lugar correspondiente, y la nota de haberse verificado al márgen de la inscripcion cancelada:

Considerando que la aplicacion de estas últimas disposiciones á los títulos comprensivos de varios inmuebles puede tener lugar extendiendo el asiento de cancelacion con las circunstancias que prescribe el art. 90 en el registro de la finca en que se hubiese verificado la inscripcion, y la nota á que se refiere el 91 al márgen de las otras inscripciones concisas, con lo cual se armoniza el respeto debido al texto de la ley con la necesidad de acomodar sus disposiciones á la nueva forma de las inscripciones y anotaciones en el caso propuesto.

Considerando que estas notas marginales son de simple referencia al asiento de cancelacion, y que en muchos casos aparecen respectivamente en distintos libros del Registro, por cuya razon importa que contengan las primeras una breve indicacion del título en cuya virtud se cancela el derecho inscrito para que conste este extremo en caso de incendio ó extravío del libro en que se hallare aquel asiento:

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Cuando el título en cuya virtud se pida la cancelacion comprenda va-

rios derechos reales ó bienes inmuebles situados dentro de la demarcacion del Registro, se verificará aquella extendiendo el oportuno asiento con las circunstancias que exige el art. 90 del reglamento citado en el registro de la finca en que se hubiese hecho la inscripcion extensa del dominio ó derecho real que se ha de cancelar. Por esta cancelacion devengarán los Registradores los honorarios que señala el núm. 11 del Arancel.

2.º Para hacer constar esta cancelacion en las otras fincas comprendidas en el mismo título, el Registrador pondrá la nota marginal que previene el art. 91 del reglamento, haciendo además breve mencion de la clase y fecha del documento, nombres de los otorgantes y de la Autoridad ó Notario que lo expidiere. Por esta nota devengarán los honorarios señalados en el núm. 7 del Arancel.

3.º Cuando el valor parcial del derecho real que gravare alguna de las mismas fincas no excediere de los tipos que respectivamente fijan el art. 343 de la ley y el núm. 17 del Arancel, el Registrador devengarán sus honorarios con estricta sujecion á estas disposiciones.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 20 de Abril de 1871.—Ulloa. —Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.231.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Quintas.

Circular.

Habiendo llegado á mi noticia que algunos Ayuntamientos han hecho ya la declaracion de soldados contra lo que previene la disposicion 2.ª de la Real orden que motivó mi circular de 6 del corriente publicada en el núm. 72 del BOLETIN OFICIAL, y debiendo considerarse nulo este acto, dichos Ayuntamientos lo verificarán de nuevo en el próximo dia 14, á fin de evitar toda interpretacion dudosa.

Valladolid 9 de Mayo de 1871. —El Gobernador, Primitivo Serriñá.

NUM. 2.226.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes

de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo intentado en el pueblo de Serrada, casa de D. Ecequiel Moyano, dejándose los ladrones en su fuga unas capas y un borceguí, cuyas señas se acompañan; y habiendo motivos para creer que algunas de las referidas prendas pertenecen á un sujeto llamado Estanislao Fran Granada, de malos antecedentes, hágase sobre esto las oportunas averiguaciones, poniéndolo á mi disposicion, asi como á cualquiera otro que aparezca culpable en el hecho mencionado.

Valladolid 6 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Copia de las capas y borceguí reseñados en la causa criminal que pende en el juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo, en averiguacion de los que intentaron robar la casa de D. Ecequiel Moyano, vecino de Serrada, en la noche del veintitres de Febrero último.

Una capa color de castaña, paño de Bejar, con bozos de tartan vueltos á cuadros, cuello bajo con broches dorados, esclavina forrada de alpaca negra.

Otra del mismo paño, color mas claro, embozos de escocesa de cuadros, cuello bajo, tapa encarnada de paño, esclavina larga, ribete encarnado.

Otra de paño de Bernardos, cuello alto antiguo, ribete ancho de pana negra, sin embozos, esclavina regular.

Otra de paño de Bernardos, sin embozos y con un ribete de tartan, esclavina larga.

Otra de paño de Bernardos rojo, muy remendada y cosida con lana negra, en muy mal uso, cuello bajo ribeteado de paño negro.

El borceguí es de baquetilla blanca con suela y media suela claveteada, está con cinco tachuelas en el talon á la parte fuera.

NUM. 2.236.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Habiéndose adelantado la estacion en que suelen presentarse con alguna frecuencia casos de viruela, tengo la satisfaccion de hacer saber al público á fin de que los padres de familia, cuyos hijos lo necesiten, disfruten de este beneficio que los celosos, subdelegados de Medicina y Cirujía de esta Capital D. Máximo Ruiz y D. Victoriano Diez Martin, han abierto un centro de vacunacion gratuita, habiendo destinado para dicho objeto el Manicomio provincial de esta ciudad y las horas de once á doce de la mañana, desde el dia de la fecha en adelante.

Valladolid 11 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

NUM. 2.223.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

QUINTAS.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia indagarán si se halla en sus respectivas localidades Jacinto Mateos, cuyas señas se designan á continuacion, y caso de existir, le harán saber la obligacion que tiene de presentarse al Ayuntamiento de Fuentes de Carbajal, en la de Leon, á cubrir la responsabilidad que le ha alcanzado en el actual reemplazo.

Valladolid 6 de Mayo de 1871.—Primitivo Serriñá.

Señas.

Edad 21 años, estatura regular, barba ninguna, pelo negro, nariz regular, cara redonda, color bueno, acento gallego; lleva cédula de empadronamiento gratis expedida el dia 10 de Abril en Fuentes de Carbajal.

NUM. 2.225.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del autor ó autores de la sustraccion de una mula en la villa de Fuentesauco, y caso de ser habidos los pongan á mi disposicion.

Valladolid 5 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Señas de la mula.

Una mula llamada mora, de seis cuartas y media de alzada, de doce años, pelo entre castaño y negro, recargada de las manos y herrada de las mismas, únicamente un poco escolada, rozada alguna cosa en la parte de arriba de la estremidad del pié izquierdo, manibiesa de ambos y larga de casco en las manos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Extracto de sus Sesiones.

Sesion del dia 26 de Marzo.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Con arreglo á lo dispuesto en Decreto 14 de Octubre de 1868 y orden de 13 de Agosto de 1870 se procedió al nombramiento de la Junta provincial de primera enseñanza, que recayó en los Señores, á saber:

D. Mariano Lozano.

D. Eduardo Orodea.

D. Ildefonso Gonzalez.

D. Juan Bautista Teijon.

D. Angel Bellogin.
D. Manuel Perez Terán.
D. Calixto Lorenzo.
D. Juan Hernando Miguel.
D. Vicente Caballero.

Se acordó dirigir atenta exposicion á la Direccion general de Contribuciones en solicitud de que se sirviera aplazar el cobro de las contribuciones correspondientes al Estado hasta terminar la recoleccion de frutos, y aplazar asi bien hasta la misma época, el pago de bienes nacionales, á condicion de abonar un tanto por 100 al Banco.

En la necesidad apremiante de cubrir las muchas atenciones que pesaban sobre la provincia y especialmente las relativas al ramo de Beneficencia, se acordó recordar á los Ayuntamientos el pago del cupo que les estaba señalado en el repartimiento general, sin dar lugar á que se adoptaran medidas vejatorias.

Y se suspendieron las sesiones hasta que la Comision provincial tuviera arreglados los trabajos del presupuesto para el ejercicio de 1871-72.

Sesion del dia 17 de Abril.

Se leyó y fué aprobada la de la anterior.

De conformidad con el dictámen de la Comision y toda vez que del acta de la eleccion de Diputado provincial por el Distrito de Portillo, no aparecia protesta ni vicio legal alguno fué aprobada y admitido como tal Diputado el Sr. D. Pablo Valdés.

Se acordó reiterar oficio al Sr. Gobernador de la provincia para que con toda urgencia reclamase del Juzgado de primera instancia de Villalon los datos que se le habian pedido relativamente á la causa seguida con motivo de las elecciones de Diputado provincial de aquel Distrito.

Se dió cuenta de la Memoria y proyecto de presupuesto provincial para el año económico de 1871-72 formado por la Comision permanente de la Diputacion, y se acordó nombrar una comision especial compuesta de un Sr. Diputado por cada uno de los partidos judiciales para su examen é informe.

Sesion del dia 18.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 36 de la ley se acordó señalar como única reunion del actual período semestral el término de quince días, si en él fueren aprobados los presupuestos provinciales, entendiéndose prorogado en otro caso por los dias que fueren necesarios.

Se dió lectura de la exposicion-protesta del Sr. D. Angel de la Riva contra los acuerdos de la Diputacion, especialmente respecto de los presupuestos provinciales ínterin no se discutiese y fallase sobre la validez del acta de su eleccion por Villalon, y se acordó admitir aquella y que se estuviera á lo resuelto en sesion del dia de ayer.

Se aprobaron las resoluciones tomadas por la Comision permanente respecto de los diferentes asuntos de que se la habia dado cuenta desde la última sesion celebrada por el Cuerpo provincial sin perjuicio de examinar el expediente relativo al arbitrio de saca y lia de vinos de la villa de Rueda; el de obras y déficit del presupuesto de Bustillo de Chaves; el promovido por los herederos de D. Alvaro Olea en queja del repartimiento hecho por el Ayuntamiento de Ceinos y el de aprovechamiento de aguas de la villa de Géria.

Se aprobó la operacion que el Agente de Madrid habia hecho en virtud de autorizacion que se le confirió de los billetes del Tesoro pertenecientes á la provincia al 24 por 100, y se le ordenó que el producto líquido le remitiese en letras sobre Valladolid siempre que el giro no escudiese del cuartillo por 100.

Sesion del dia 19.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se desestimó la exposicion de Don Juan Ayala, Secretario del Ayuntamiento de Valdenebro, en solicitud de que se reformase el acuerdo del cuerpo municipal por el cual se rebajaba el sueldo que venia disfrutando.

Se dió cuenta de otros varios asuntos, cuya resolucion se aplazó para las sesiones inmediatas.

Sesion del dia 20.

Se leyó y fué aprobada la del dia anterior.

Se autorizó á la comision provincial para que poniéndose de acuerdo con las de las provincias limítrofes pudiera contratar con las empresas de ferrocarriles la conduccion de presos pobres.

Sesion del dia 22.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Se confirmó el acuerdo de la comision provincial celebrado en 29 de Marzo último respecto del arbitrio de lia y saca de vinos de Rueda, cuyo examen y resolucion definitiva se aplazó en sesion del dia 18 último.

Oido el Sr. Diputado D. Paulino de San Juan, comisionado por la Diputacion provincial de Segovia en razon de la conveniencia y ventajas que podrian obtener las dos provincias con la construccion de un trozo de carretera que partiendo de la de Calatayud en Peñafiel terminase en Sepúlveda, y oidas así bien las consideraciones expuestas por diferentes señores en apoyo de este proyecto, se decretó ponerse de acuerdo con aquella para poder llevar á efecto las obras.

Sesion del dia 24.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se leyeron así bien, se tomaron en consideracion y se aplazó el nombramiento de comisiones para que emitie-

ran su dictámen hasta el dia de mañana, las proposiciones á saber: una respecto del señalamiento de pension ó remuneracion á la Sra. viuda del Dr. D. Deogracias Fernandez, Médico Director del Hospicio provincial; otra en razon de que se apurase la causa porque existian en arcas provinciales 186.650 pesetas en billetes del Banco de Valladolid; y otra en orden al nombramiento de la Comision de Beneficencia.

Sesion del dia 25.

Se leyó y fué aprobada el acta anterior.

Se desestimó la proposicion relativa al señalamiento de pension ó remuneracion á la Sra. viuda del Dr. Don Deogracias Fernandez, Director del Hospicio provincial.

Se nombró para la comision que ha de emitir dictámen en razon de la causa porque existan billetes del Banco de Valladolid en las arcas provinciales á los Sres. Allué, Moreno y Alvarez; y para la comision de Beneficencia los Sres. Barquin, Villamandos y Alonso Pesquera.

Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º=
El Presidente, Alonso Garcia.

NUM. 2.214.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Salamanca.

CIRCULAR NUM. 374.

Subasta para la impresion del Boletin oficial de esta provincia en el año económico de 1871 á 1872, la que tendrá lugar el Domingo 28 de Mayo próximo.

Debiendo procederse á la subasta del *Boletin oficial* de esta provincia para el próximo año económico de 1871 á 1872, con las formalidades prescritas en las órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859, se anuncia al público, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el remate. El acto tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno de esta provincia el Domingo 28 del mes de Mayo próximo venidero, á la una en punto de la tarde, bajo el pliego de condiciones que hasta el dia de la subasta estará de manifiesto en la Secretaria del mismo Gobierno, y es como sigue:

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial de esta provincia en el año económico de 1871 á 1872.

1.ª La subasta del *Boletin oficial* de esta provincia para el próximo año económico que comenzará en 1.º de Julio inmediato y terminará en 30 de Junio de 1872, se verificará en este Gobierno el 28 de Mayo próximo á la una en punto de la tarde.

2.ª Los pliegos cerrados de proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta á continuacion, no pudiendo exceder aquellas de la cantidad de 5.000 pesetas, que se fija como tipo de subasta.

3.ª El proponente deberá tener establecimiento tipográfico autorizado, ó garantir á satisfaccion del Gobernador, que posee todos los útiles necesarios para el desempeño de este servicio, debiendo además acompañar la carta de pago que acredite la consignacion de 500 pesetas en la Caja de Depósitos de esta provincia.

4.ª El contratista queda obligado á imprimir y publicar el *Boletin oficial* de la provincia todos los dias impares del año económico de 1871 á 1872, repartiendo en la Capital por su cuenta y riesgo en los mismos dias y enviándolo por el correo más inmediato al de su publicacion á todos los que se hallen fuera de aquella, tambien de su cuenta y riesgo.

5.ª Las dimensiones del *Boletin* serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

6.ª Cuando en el *Boletin* ordinario no cupiese alguna orden, reglamentos, etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador la considerare urgente y siempre que lo crea conveniente.

7.ª Se publicarán *Boletines extraordinarios*, cuando el Sr. Gobernador lo juzgue necesario.

8.ª Insertará en el *Boletin* bajo el epígrafe de artículo de oficio todas las circulares y demás documentos que se le entreguen antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839, y dos horas antes de la tirada presentará las pruebas de la composicion en este Gobierno, observando el orden siguiente, que por ningun concepto podrá alterar: Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos procedentes de los Ministerios ó de las Direcciones generales de la Administracion pública; circulares y disposiciones del Gobierno de provincia, de la Diputacion provincial, de la Capitania general del Distrito, Gobierno militar, Oficinas de Hacienda, Ayuntamientos, Regencia de la Audiencia, Juzgados de primera instancia y demás Autoridades, Dependencias de la Administracion económica, provincial y municipal; y finalmente los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan, siendo indispensable en todos los casos que lleven el insértese de este Gobierno y lo mismo los que procedan de particulares. Despues de corregidas

las pruebas será responsable el editor de las equivocaciones ó errores que se cometan.

9.º Los avisos de los Ayuntamientos que el Gobernador remita á la Imprenta del *Boletín* se insertarán también gratuitamente.

10. Por efecto de esta contrata, el editor se constituye en la obligación de facilitar gratis ejemplares de todos los números al Gobernador de la provincia, á los Diputados provinciales y á Cortes por la misma, Diputaciones provinciales de la península, Ayuntamientos de esta provincia, veinte para la Secretaría del referido Gobierno de provincia y cinco para la Diputación, á los Gobernadores de Valladolid, Avila, Zamora y Cáceres, Obispado de esta Diócesis, Capitan general del Distrito, Gobernador militar de esta provincia, Vicaría eclesiástica de la Diócesis, idem de Barrueco Pardo, Gobierno eclesiástico de Ciudad-Rodrigo, Administración, Caja é Intervención de Hacienda pública, Secciones de Fomento y Estadística, Juntas provinciales de primera enseñanza y Agricultura, Industria y Comercio, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Jefe de Minas, Director de Caminos vecinales, Arquitecto provincial, Ingeniero de Montes, Contador y Depositario de fondos provinciales, Regente y Fiscal de la Audiencia de Valladolid, Juzgados de primera instancia y municipales de la provincia, Promotor fiscal de esta Capital, Bibliotecas Nacional y Provincial, Rectorado de la Universidad, Comandante de la Guardia civil de esta provincia, Jefes de línea del mismo cuerpo, Comandante de Carabineros, Inspección de Vigilancia, Comisión de Ventas, Escribanos de Hacienda y de este Gobierno de provincia, dos colecciones de los relativos á cada mes, ligeramente encuadradas al Ministerio de la Gobernación, y finalmente los que en las referidas oficinas se necesiten para unir á los expedientes que lo requieran.

11. Conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número del *Boletín oficial*, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortización, si lo reclamaren.

12. Los anuncios relativos á desamortización se insertarán conforme á lo prevenido en la orden circular de 8 de Julio de 1838.

13. En el *Boletín* último de cada mes se insertará por suplemento, el índice de todas las órdenes y circulares publicadas en el mismo, y el día último del año, uno general, conforme al que se le pase por el Gobierno de la provincia, todo de cuenta y cargo del Editor.

14. El rematante presentará todos los días en la Secretaría del Gobierno las *Gacetas* para insertar en el *Boletín* la parte que en ellas se le marque, siendo de su cuenta la obligación de proveerse de aquellas.

15. Queda sujeto al cumplimiento

de las órdenes relativas á la impresión, circulación y servicios del *Boletín oficial* en las provincias.

16. Las reclamaciones por omisión ó extravío se harán en el término de quince días, y el editor satisfará el pedido gratis á vuelta de correo.

17. Cobrará de la Depositaria de fondos provinciales por trimestres adelantados el importe de la cantidad en que se subaste el servicio, con la única deducción de las multas á que se haya hecho acreedor en el trimestre respectivo, las que se invertirán en el papel correspondiente.

18. A la una de la tarde del día en que ha de tener lugar la subasta se entregarán al Sr. Presidente de la misma cerrados y á la vista del público, los pliegos en que se hagan las proposiciones, quien los numerará por el orden que los haya recibido, y siguiendo el mismo los abrirá á la una y cuarto, hallándose presente un Diputado provincial y el Secretario de este Gobierno, y por el mismo se irán leyendo las proposiciones en alta voz, tomando el último nota para publicar después el resultado que ofrezca.

19. La adjudicación provisional del remate se hará á favor de la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle arreglada al modelo publicado, conservándose el depósito provisional que hubiere hecho y devolviendo en el acto á los demás licitadores el suyo respectivo.

20. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una nueva licitación por pujas á la llana durante diez minutos entre las personas que hayan causado el empate.

21. Verificado el remate se remitirá el expediente á la Diputación provincial para su aprobación.

22. Luego que se comunique al rematante la aprobación, aumentará el depósito provisional con el carácter definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta la cantidad de mil pesetas.

23. El rematante estará obligado á otorgar la correspondiente escritura dentro del término de ocho días, contados desde el en que se le comunique la aprobación, siendo de su cuenta los gastos de la misma, los de su copia y demás que origine el expediente.

24. Si el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que este tenga efecto en el término señalado, se dará por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo y con los efectos que fija el art. 34 de la ley de contabilidad vigente.

25. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa.

26. La infracción de las condiciones que acepta el contratista en virtud del pliego será corregida con arreglo á las disposiciones vigentes, entendiéndose el contrato á riesgo y

ventura, y con renuncia de todo fuero y privilegio.

Salamanca 25 de Abril de 1871.—
El Gobernador, Baltasar Gemme y Fuentes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... residente en... enterado del pliego de condiciones establecidas para la impresión y publicación del *Boletín oficial* de la provincia de Salamanca, durante el año económico de 1871 á 1872, se comprometo á verificar este servicio por la cantidad de (se expresará en letra la que sea) á cuyo fin acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 500 pesetas, exigido por la condición tercera del pliego publicado al efecto, y acepta las demás contenidas en el mismo.

(Fecha y firma del proponente).

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Seccion Administrativa.

Los pueblos que á continuación se expresan han presentado en esta Administración sus respectivos expedientes para justificar la pérdida de la cosecha del actual año económico por efecto de la tenaz sequía que han sufrido.

Lo que he dispuesto anunciar en el *Boletín oficial*, con el fin de que puedan exponer sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca los demás pueblos de la provincia, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

PUEBLOS.

Corrales de Duero.

Siete Iglesias.

Torre de Peñafiel.

Valladolid 6 de Mayo de 1871.—El Gefe económico, F. de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Segunda subasta de cajones.— Año de 1871.

No habiendo tenido efecto en 7 de Abril último por falta de licitadores la subasta de los 145 cajones de pólvora y 45 toneles vacíos en esta capital, y de los 140 id. de tabacos en Peñafiel, se abre la segunda bajo las mismas bases y condiciones de la primera, publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 50 del 30 de Marzo anterior.

En su consecuencia, esta Administración y la subalterna de Peñafiel verificarán el remate á los ocho días siguientes al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial*, debiendo realizar-

se á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Administrador económico por lo que respecta á los envases que existen en la Capital, y en cuanto á los de Peñafiel, ante el Administrador subalterno de aquella localidad, á los precios de 30 y 24 céntimos de peseta cada uno de los de pólvora y toneles de la capital respectivamente; y 56 céntimos id. los de tabacos de Peñafiel, según orden de la Dirección general de Rentas fecha 20 de Abril próximo pasado.

Todo lo que se hace público para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitación.

Valladolid 6 de Mayo de 1871.—
F. de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª—NEGOCIADO SUBSIDIO.

Prevenido por esta dependencia en circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 56 fecha 11 de Abril último, que las matrículas de subsidio y relaciones de patentes se remitan á la misma para el 15 del actual; y como hasta la fecha la única que se ha presentado es la del pueblo de Arroyo, me encuentro en la imprescindible necesidad de prevenirles que para el día 30 del actual deben encontrarse en esta los expresados documentos; pues de otra manera me veré en la necesidad de comunicarlo al Sr. Gobernador de la provincia con el fin de que se les imponga á los morosos la multa que prefija el art. 44 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* con el fin de que, llegando á noticia de los Sres. Alcaldes cumplan en el prefijado plazo con tan preferente servicio, evitando de este modo el disgusto de tener que recurrir á medidas de rigor.

Valladolid 9 de Mayo de 1871.—
F. de Sales Ordoñez.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA VALLADOLID.

Recaudacion de contribuciones directas.

Hecha la impresión de los recibos talonarios para la Contribución de Subsidio Industrial del año económico de 1871 á 72, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia pueden desde luego pasar á recoger á esta Delegación calle de las Angustias, núm. 69, los que necesiten para sus localidades respectivas.

Valladolid 9 de Mayo de 1871.—
Gerónimo M. Sangrós.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.